



El concepto de dispositivo: análisis de situaciones problemáticas y situaciones jurídicas*

<https://doi.org/10.22395/csye.v11n22a8>

Jesús David Polo Rivera

Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia

david.polo@udea.edu.co

<https://orcid.org/0000-0001-7387-4962>

Oscar Rodas Villegas

Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia

oscar.rodas@udea.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-2061-5638>

RESUMEN

Tomando como referencia los estudios de Gilles Deleuze acerca del concepto de dispositivo de Michel Foucault, este artículo analiza varias situaciones problemáticas y jurídicas en el ámbito de la juridicidad. En tales situaciones se pueden identificar los componentes del dispositivo, esto es, (i) las formas de saber en un sistema jurídico con sus respectivos regímenes: régimen enunciativo y régimen de imágenes perceptivas; (ii) relaciones de fuerzas formales e informales, que constituyen y dinamizan un campo jurídico; y (iii) procesos de internalización, a través de los cuales individuos y grupos filtran fuerzas y usan formas como medios, recursos o capitales jurídicos. Las relaciones recíprocas y reversibles de los componentes del dispositivo se advierten en el ejercicio de modalidades dispositivas y en los usos de mecanismos de activación por parte de agentes, sujetos y autoridades en situaciones determinadas. Tales ejercicios y usos dependen de problemas característicos que permiten identificar tipos de relaciones en situaciones: estratégicas, competitivas, de colaboración, protocolarias o estatutarias, de gestión, administrativas y de *ranking*.

Palabras clave: Gilles Deleuze; Michel Foucault; teoría del derecho; dispositivo; juridicidad; sistema jurídico; campo jurídico; situaciones; modalidades dispositivas; mecanismos de activación; formas de saber; relaciones de fuerzas; procesos de internalización.

* Cómo citar: Polo Rivera, J. D., y Rodas Villegas, O. (2022). El concepto de dispositivo: análisis de situaciones problemáticas y situaciones jurídicas. *Ciencias Sociales y Educación*, 11(22), 163-199. <https://doi.org/10.22395/csye.v11n22a8>

Recibido: 16 de febrero de 2022

Aprobado: 26 de mayo de 2022

The Dispositif Concept: Analysis of Problematic Situations and Legal Situations

ABSTRACT

Taking as a reference Gilles Deleuze's studies on Michel Foucault's concept of *dispositif*, this article analyzes several problematic and juridical situations in the field of juridicity. In such situations the components of the *dispositif* can be identified, that is, (i) the forms of knowledge in a legal system with their respective regimes: enunciative regime and regime of perceptual images; (ii) relations of formal and informal forces, which constitute and dynamize a legal field; and (iii) processes of internalization, through which individuals and groups filter forces and use forms as means, resources, or legal capitals. The reciprocal and reversible relations of the components of the *dispositif* are seen in the exercise of *dispositive* modalities and in the uses of activation mechanisms by agents, subjects, and authorities in given situations. Such exercises and uses depend on characteristic problems that make it possible to identify types of relationships strategic, competitive, collaborative, protocol or statutory, managerial, administrative, and ranking situations.

Keywords: Gilles Deleuze; Michel Foucault; theory of law; *dispositif*; juridicity; legal system; legal field; situations; *dispositional* modalities; mechanisms of activation; forms of knowledge; relations of forces; processes of internalization.

O conceito de dispositivo: análises de situações problemáticas e situações jurídicas

RESUMO

Tendo como referência os estudos de Gilles Deleuze sobre o conceito de dispositivo de Michel Foucault, este artigo analisa várias situações problemáticas e jurídicas no âmbito da juridicidade. Em tais situações podem ser identificar os componentes do dispositivo, isto é, (i) as formas de saber em um sistema jurídico com os seus respectivos sistemas: sistema enunciativo e sistema de imagens perceptivas; (ii) relações de forças formais e informais, que constitui e dinamizam um campo jurídico; (iii) processos de internalização, através dos quais indivíduos e grupos filtram forças e usam formas como meios, recursos ou capitais jurídicos. As relações recíprocas e reversíveis dos componentes do dispositivo se advertem no exercício de modalidades *dispositivas* e nos usos de mecanismos de ativação por parte de agentes, sujeitos e autoridades em situações determinadas. Tais exercícios e usos dependem de problemas característicos que permitem identificar tipos de relações em situações: estratégicas, competitivas, de colaboração, protocolarias ou estatutárias, de gestão administrativas e de ranking.

Palavras-chave: Gilles Deleuze; Michel Foucault; teoria do direito; dispositivos; juridicidade; sistema jurídico; campo jurídico; situações; modalidades *dispositivas*; mecanismos de ativação; formas de saber; relações de forças; processos de internalização.

Introducción

Este artículo es el resultado de una triple motivación: un malestar, una curiosidad y una inspiración. Por un lado, malestar con la estructura y los funcionamientos molares y moleculares de esa poderosa maquinaria que llamamos derecho, derechos e instituciones en la era de la globalización. Una maquinaria atravesada de principio a fin por la *lex mercatoria*, la cual se presenta como la *Grundnorm* de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Y, en este sentido, con las aproximaciones conceptuales de las teorías del derecho a esa superficie de inscripción que hoy es una condición de existencia entre otras: la juridicidad. Por otro lado, la curiosidad despertada por el concepto de “dispositivo”, cuya formulación más célebre se produjo en una entrevista de Michel Foucault (1985):

[Un dispositivo es] un conjunto resueltamente heterogéneo que compone los discursos, las instituciones, las habilitaciones arquitectónicas, las decisiones reglamentarias, las leyes, las medidas administrativas, los enunciados científicos, las proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas, etc. [...] es la red que tendemos entre estos elementos [...] formación que, en un momento dado, ha tenido por función mayoritaria responder a una urgencia. De este modo, el dispositivo tendría una naturaleza esencialmente estratégica; esto supone que allí se efectúa una cierta manipulación de relaciones de fuerza, ya sea para desarrollarlas en tal o cual dirección, ya sea para bloquearlas, o para estabilizarlas, utilizarlas [...] Este es el dispositivo: estrategias de relaciones de fuerza sosteniendo tipos de saber, y [que son] sostenidas por ellos. (p. 128)

Ciertamente, los individuos y los grupos estamos hechos de líneas estratificadas, flexibles, y quién sabe si líneas de fuga. En primer lugar, estratificados en parte por la juridicidad. Quienes se ocupan de la teoría del derecho no pueden más que inquietarse por el inventario de Foucault; enfatizar en la red compuesta y dispuesta de heterogéneos; en los elementos claramente “jurídicos”: instituciones, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas; y componer, desde allí, los elementos que parecen “extra-jurídicos”, aunque aparezcan por doquier en aulas, audiencias, despachos, comisarias: discursos, arquitecturas, filosofías, moralidades y filantropías. Es entonces cuando la curiosidad estimula las siguientes preguntas: ¿Se pueden componer todos los elementos a partir de un discurso jurídico? ¿“Lo jurídico” es una parte, un grupo de retículas de toda la red o un hilo de la madeja? En todo caso, cualquiera que sea la respuesta a estos interrogantes, “lo jurídico” recorre el complejo dispositivo. Por esta razón, conviene poner a jugar los elementos jurídicos y extra-jurídicos en el análisis de situaciones moleculares en las que los individuos y los grupos pliegan y despliegan saberes y fuerzas, bien sea para desarrollar, direccionar, bloquear, estabilizar o utilizar.

Por último, cuando hablamos de la inspiración como una motivación, nos referimos a que quienes escriben este artículo han intentado montar una

máquina. En este sentido, corren el riesgo de crear el equivalente de un antimasturbatorio, lo cual se refiere a halar un hilo de la madeja expuesto al embrollo, aventurar en un pedazo de red, y ser apresados por los heterogéneos. Entre risas y esfuerzos, se ha creído ver sobrevolando (i) las risas sin gato de Foucault y Deleuze; (ii) su amorosa recomendación: nada de metáforas arbitrarias, homologías, analogías ni aplicaciones trabajosas; (iii) su interpelación ¿funciona?; (iv) su desagrado y agrado ¿A qué modo de vida corresponde eso?: ¿alegría o tristeza? ¿Poder o Potencia? ¿Cuidado de sí? ¿Intensidad? ¿Acontecimiento? ¿Estilo? ¿Experiencia?

En fin, atravesados por *Gilles Foucault* o *Michel Deleuze*, se ha ensayado con las coordenadas del dispositivo, esto es, las formas de saber, las relaciones de fuerzas y los procesos de internalización, para ofrecer un instrumento de análisis de situaciones problemáticas y jurídicas.

El artículo se descompone en las siguientes secciones: (i) la juridicidad: sistema y campo jurídico; (ii) la imagen profana de la juridicidad; (iii) las situaciones básicas; (iv) los problemas y relaciones; (v) la estratificación y los regímenes en el sistema jurídico; (vi) el campo jurídico: las relaciones formales e informales de fuerzas; y (vii) las modalidades y los mecanismos de activación. viii. sujeciones e internalización.

1. Juridicidad: el sistema y el campo jurídico

La juridicidad, o ámbito jurídico, se presenta como una multitud de relaciones de saber, poder e internalización vinculadas a disposiciones. Las relaciones de saber forman materias y formalizan funciones en un sistema: el sistema jurídico.¹ Las relaciones de poder son relaciones de fuerzas formales e informales que constituyen un campo de fuerzas: campo jurídico². Las internalizaciones no son más que relaciones y procesos, mediante los cuales los individuos y los

¹ Se adopta una definición estándar y connotativa de sistema jurídico frecuente en los textos introductorios al derecho: Conjunto de disposiciones jurídicas; coercibilidad e institucionalidad. Por otra parte, se suele asignar al Sistema los *atributos* de unidad, coherencia y plenitud. Esta breve definición se extrae de la articulación de algunos textos de teoría jurídica, en particular: Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012, pp. 82-100), Barberis, M. (2015, pp. 147-188), Guastini, R. (2011, pp. 81-112), Guastini, R. (2016, pp. 199-206), Moreso, J. (1997 pp. 13-34), Nino, C. (2001, pp. 101-164), Pietro, L. (2009, pp. 105-142), Rodríguez, J. (2002, pp. 11-118) y Vilajosana, J. (1997, pp. 17-32).

² En el marco de esta investigación, se matiza la noción de campo jurídico propuesta por Bourdieu, P. y L. Wacquant (2005, p. 150), para hacer referencia a un espacio social de prácticas y discursos jurídicos que resultan de una multiplicidad de relaciones de fuerzas formales o estratificadas y, también, informales o de carácter molecular. En ese orden, las relaciones de fuerzas pueden ser *formalizadas* o estratificadas, constituyendo lo que llamaremos *instancias*, en las cuales se tramitan una variedad de *relaciones*. No obstante, al margen de estas instancias o incluso en ellas, subsiste una reserva de fuerzas que no son estratificadas, por tanto informales.

grupos filtran fuerzas y usan formas como medios, recursos o capitales jurídicos en situaciones concretas.

En la juridicidad se maquina una multitud de relaciones sociales, a través de algunas macrooperaciones globales, capturadas y estratificadas por el sistema jurídico. Este tipo de operaciones son calificativas o estatutarias, constitutivas, regulativas, de gestión, de temporalización, de localización y topológicas³. Además, habría un dominio microfísico o molecular de relaciones en las que participan individuos o grupos, los cuales, por vías de imitación, propagación e invención, suscitan corrientes de rumor, creencia, interés y deseo (Tarde, 1907; Deleuze, 2006, p. 56 y 2014, pp. 33-35). Tales corrientes se actualizan mediante el ejercicio de modalidades dispositivas y el uso de mecanismos de activación de situaciones.⁴

Hay un doble condicionamiento entre las operaciones globales del sistema jurídico y la multitud de relaciones moleculares del campo. En este sentido, puede decirse que la juridicidad se presenta en las sociedades contemporáneas como una condición de existencia que, en concurrencia con otras, incide en los modos de vivir de individuos, grupos y poblaciones. En cuanto que proceso colectivo de larga duración, la juridicidad es un ámbito práctico en el que se toman decisiones y se trazan cursos interactivos en multitud de situaciones concretas de la vida social.

³ Por ahora, y por razones de economía del texto, se ofrece una presentación muy simplificada de estas macrooperaciones: 1º. Calificativas o estatutarias. A través de determinadas disposiciones se atribuyen *estatus* a cosas, vivientes, espacios, relaciones, tiempos y estados. Producto de esta operación una cosa se inviste como *bien mueble o inmueble*, un viviente de la especie humana es *persona*, un intercambio es una compraventa, etc. 2º Constitutivas. En un sistema jurídico existen determinado tipo de reglas que habilitan a individuos o grupos a *crear* artefactos que realizan deseos, canalizan intereses y/o conducen voluntades hacia la obtención de determinados objetivos. 3º. Regulativas. Muchas acciones u omisiones son prescritas mediante normas jurídicas (permitidas, prohibidas u obligatorias) que pertenecen a un sistema jurídico 4º. Gestión. A través de disposiciones del sistema jurídico se pretende conducir, canalizar y orientar flujos, actividades y procesos que envuelven conjuntos de interacciones y actividades de la población, como son por ejemplo, los procesos financieros, el mercado de trabajo, los recaudos impositivos, etc. 5º. Temporalización. El sistema jurídico se refiere a la modulación de ritmos de acciones, actividades y procesos. 6º Localización. Se configuran territorios, áreas, superficies y sub-ámbitos, con sus respectivas coordenadas. 6º. Topológica. Se trata de un mecanismo de exclusión, en virtud del cual se trazan fronteras que determinan lo interior y lo exterior, lo incluido y lo excluido.

⁴ Por modalidades dispositivas se entienden las relaciones interactivas que definen una posición ventajosa para un sujeto activo –individual o colectivo– y, correlativamente, una posición desventajosa para un sujeto pasivo. Característico de este entendimiento son las modalidades correlativas tratadas por Hohfeld (1997, pp. 45-87). Otros tratamientos de las modalidades en: Kelsen (1982, pp. 141-150), Ross (2004, pp. 152-163), Hart (2009, pp. 72-75), Guastini (2016, pp. 83-88), Ferrajoli (2007, p. 129 y pp. 138 - 172). Por otra parte, y sin perjuicio de lo que se diga más adelante, por *mecanismos de activación* se entiende la articulación dispositiva que crea situaciones –problemáticas o jurídicas– e interviene en ellas.

El concepto de dispositivo permite el análisis de formas de saber, vectores y tracciones de poder, y pliegues y despliegues de internalización, que convergen en las prácticas situadas de ese ámbito que denominamos juridicidad. Entre estos componentes del dispositivo se trenzan relaciones recíprocas y reversibles, cuyas derivaciones y transformaciones pueden evidenciarse en el análisis concreto de situaciones concretas. Cada componente obra como un “tensor” de los otros en un suceso singular (Deleuze, 1990, p. 155; Sloterdijk, 2004, p. 386 y ss.). En principio, el análisis no otorga primacía a uno de los componentes sobre los demás. Sin embargo, es importante adoptar un punto de partida, ya sea el saber con las formas modeladas por el sistema jurídico y sus respectivos regímenes (enunciativo y de imágenes perceptivas); el poder con sus relaciones formales e informales de fuerzas; o la interiorización con los pliegues o filtros y los respectivos despliegues o usos por parte de un actor.

El análisis de situaciones deja advertir que la juridicidad, como condición de existencia, es un ámbito abierto, positivo, dinámico, productivo y complejo. En suma, un proceso real, virtual y actual, que influye los modos de vivir de individuos, grupos y sus circunstancias.

2. La imagen profana de la juridicidad

Hoy la imagen corriente del derecho no solo se refiere a la existencia de una variedad de leyes, disposiciones, conminaciones, sanciones, derechos, cargas, procesos, papeleos, autoridades, actores, aparatos de fuerza, instituciones;⁵ sino que también pertenece a la imagen, que toda esa gama puede ser dispuesta, ejercida y usada mediante cálculos, interpretaciones, planes, ponderaciones, valoraciones, racionalidades y estrategias.

Las personas cuentan con que se les han reconocido sus derechos, y con el derecho cuentan con que (i) pueden adelantar una variedad de reclamos ante otros, sean ellos agentes o sujetos pasivos, o funjan como autoridades; (ii) “sus” derechos podrían llegar a ser reconocidos, reparados o indemnizados, por vía directa o con la intermediación de un abogado; (iii) existe la posibilidad de acceder a una o varias instancias que adopten determinadas decisiones autoritativas, que podrían serles favorables; (iv) los causantes de ilicitudes pueden ser procesados y castigados; y, finalmente, (v) cuentan con que hay determinadas instancias oficiales que son lentas, costosas o esotéricas y otras que son sumarias, baratas y fluidas.

⁵ Acerca de la imagen profana de la juridicidad: Bodenheimer, E. (1994, pp. 29 y ss.), Cáceres, E. (2000, pp. 6-20), Carrió, G. (2006, pp. 17-19), Dworkin, R. (2013, pp. 34-38), Hart (2009, pp. 1-7), Martínez, J. (2013, pp. 15-18), Nino, C. (2001, pp. 1-9), Olivecrona, K. (1959, pp. 2-15), Riddall, J. (2000, pp. 13-31), Ross, A. (2004, pp. 6-19) y Schaurer, F. (2013, pp. 29-34 y 2015, pp. 55-62) y Shapiro, S. (2014, pp. 25-38).

No obstante, la creencia activa⁶ de que se puede disponer, ejercer y usar lo que se tiene por derecho y sus derechos no significa que, para la gente, las formas y fuerzas del campo jurídico estén igualmente repartidas en la vida social. En este sentido, la gente ha perdido la inocencia y, a su modo, sabe que sus reclamos o esfuerzos —mecanismos de activación— y sus derechos —modalidades dispositivas— dependen, por una parte, de condiciones y variables de situación y, por otra, de la potencia de sus fuerzas desplegadas a partir de sus posiciones, competencias, capacidades, alianzas y capitales (Bourdieu y Wacquant, 2005, p. 97).

Lo cierto es que esta creencia activa es suficiente para ejercer las modalidades dispositivas y utilizar los mecanismos de activación de situaciones. De ahí que no se precise de un conocimiento cabal del llamado sentido objetivo del derecho o de los derechos; tampoco del funcionamiento de las instancias o los modos de proceder de otros agentes o autoridades para propiciar situaciones. La creencia tampoco tiene por qué ser justa ni políticamente correcta ni fundada, ni mucho menos verdadera.

En otras palabras, para activar una situación problemática o jurídica es suficiente una creencia activa enunciada, incluso en aquel que busca la guía de una autoridad para desenvolverse. Pero, desde luego, la situación puede activarse y exceder el nivel de la creencia, como ocurre frecuentemente, por ejemplo, en las maniobras de “abogados logreros” prestos en situación a fingir, distraer, dilatar, “cañar”, entorpecer, dividir, etc.

Es claro que hay grados variables entre un craso analfabetismo jurídico y la sapiencia astuta del más listo de los listos, el “abogado del diablo”, perversión extrema del hombre malo descrito por el realismo jurídico.⁷ Sin embargo, el absoluto analfabetismo jurídico, aunque persiste, se vuelve cada vez más marginal. La

⁶ Esa creencia activa se la ha denominado de otras maneras o asociado con otras expresiones en la teoría y la sociología del derecho: “sentimiento jurídico” (Jnhering, R., 2008), “sentido subjetivo” (Kelsen, H., 1982, p. 17), Aceptación (Hart, H., 2009, p. 109), “creencias compartidas” (Kahn, P., 2001), “sentimiento de solidaridad” (Ferrajoli, L., 2007, p. 184) o “conciencia jurídica” (Sarat, A., 2001, p. 254).

⁷ En este punto podríamos situar una gran cantidad de estudios dedicados al punto de vista del “hombre malo”, empezando quizás por la referencia más popular: *La senda del derecho* de O. W. Holmes (2012). Por supuesto, hay distintas formas de entender este punto de vista: por una parte, están quienes entienden que el “hombre malo” es un individuo indiferente al derecho, es decir, alguien que dado que no entiende el argot jurídico tampoco se interesa demasiado por los dictámenes dimanados de las disposiciones. En otro extremo, tendríamos a quienes consideran al hombre malo como equivalente del *homo economicus*, es decir, no solo se refieren al que conoce el derecho interesadamente, sino a aquel que es mucho más avivato que los demás, hasta el punto de que se aprovecha de ese conocimiento, lo explota, le saca todo el provecho posible, y así busca satisfacer sus intereses y maximizar los beneficios. Expuestos a esa *per-versión* del clásico “hombre malo”, vale aclarar que ya no estamos frente a una actitud epistemológica, sino a una disposición de deseo connivente con la *Grundnorm* (*lex mercatoria*) de los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

gente cree activamente en sus derechos y en lo que tiene por derecho, aunque esta creencia sea borrosa, imprecisa y equívoca. A esta creencia contribuyen una serie de factores, entre los cuales cabe destacar, entre otros: los desarrollos tecnológicos en materia de comunicaciones con su consabida propagación de noticias y rumores con contenido jurídico; los frecuentes intercambios con entidades o instituciones; los niveles de educación y de cultura jurídica; la extensión del llamado “sentimiento de injusticia” (Jhering, 2008) o de “vulnerabilidad”; el miedo a ataques o privaciones y a peligros reales o presuntos; el “imperativo del beneficio”; la existencia de un séquito de personajes con “carácter logrero”; el reconocimiento de que hay quienes mandan y quienes obedecen; la tentación de juzgar, reprochar, responsabilizar y exigir castigos y la proclividad a valorar como plausibles los propios juicios acerca del derecho.

Otra cosa es determinar si la gente sabe o cree saber cómo hacerlo, es decir, cómo valerse de lo que tiene por derecho para solucionar algo que ha planteado como un problema, sea fácil o difícil. En este sentido, hay una creencia extendida de que se puede hacer efectiva una modalidad y activar un mecanismo ante otro u otros en una situación por fuera de lo que tenemos por instituciones. Y con grados variables en las situaciones que estas tramitan, la gente por lo menos sabe quién o quiénes pueden activarlas. De esta manera, las personas saben, a su modo, que hay quienes pueden actuar en su nombre y representación: los abogados o los que fungen como tales. Además, saben que existe algo que concibe como autoridades o poderes que terminan siendo las depositarias de sus mecanismos de activación. Finalmente, la gente sabe que entre tantas leyes hay inconsistencias; que por cada ley hay un sinnúmero de interpretaciones; que abogados y autoridades emplean múltiples estrategias; y que a nadie le es negado el derecho a decir y proponer algo, incluso ante decisiones autoritativas pretendidamente últimas y definitivas.

Si se concede, tal y como sostienen los sociólogos jurídicos, que existen abogados y pleitistas al por mayor, y se admite que cada vez asistimos más a una cultura jurídica litigiosa (Santos, 2009, p. 106), resentida o querulante (Deleuze, 2004a, p. 126 y ss.), entonces la imagen profana, por lo general, sabe —directamente o por interpuesta persona— cómo hacer efectiva una modalidad o activar un mecanismo.

Sin embargo, la gente no siempre sabe nombrar ni explotar, por sí misma, las modalidades y los mecanismos, cosa que en el lenguaje lego se suele asociar con la indeterminación del Derecho, los derechos y las permanentes colisiones institucionales (Comanducci, 2010, pp. 87 - 92 y Moreso, 1997, pp. 7-15). Más específicamente, con toda la gama de ambigüedades, vaguedades, derrotabilidad, implicaciones, antinomias, integraciones, lagunas, reenvíos, consecuencias

colaterales, elementos valorativos y subjetivos en las disposiciones, conflictos de competencia, nulidades, inhabilidades, incompatibilidades, etc. Los abogados, o que fungen como tales, disponen de ese “no saber cómo” del profano para acreditar su jerarquía. En este sentido, se presentan como detentadores de un saber que asocian con esa indeterminación y sus complicaciones.

En suma, tanto la imagen profana como sus refuerzos legos o institucionales, saben, con grados variables, aunque persistentes, que se pueden disponer situaciones.

3. Situaciones básicas⁸

Una situación es una relación interactiva, pragmática y procesual que involucra factores cognitivos, afectivos y prácticos. En la juridicidad, las situaciones pueden descomponerse analíticamente, *grosso modo*, al tenor de la clásica distinción entre *quaestio iuris* y *quaestio facti*. En relación con la *quaestio iuris*, los actores pueden disponer y maniobrar, entre otras, con las siguientes subcuestiones: vigencia, lagunas, validez, relevancia, integración, subsunción, ponderación, vaguedad, ambigüedad, textura abierta, interpretaciones, condiciones de aplicación, antinomias, redundancias, reenvíos, elementos valorativos o subjetivos de las disposiciones, etc. Por otro lado, en relación con la *quaestio facti*, los actores pueden disponer de: narraciones de los hechos, calificaciones, delimitación del problema, evidencias, pruebas —recepción, validez, práctica, contradicción, integración—, inferencias fácticas, formulación de hipótesis fácticas, debate de hipótesis alternativas, etc.

Además, se pueden distinguir como componentes de las situaciones, entre otros, los siguientes: objetivos y finalidades, actores, disposiciones, pruebas, actitudes y virtudes, motivaciones, intenciones, roles, medios y recursos, condiciones temporales y espaciales, ritmos, etc.

⁸ Aunque los teóricos del derecho han señalado las dificultades de una *teoría de las situaciones* por ser múltiples, evanescentes y proteicas, en ocasiones se han ocupado de ellas. Las denominan “casos” o “conflictos” y suelen abordarlas, bien como modalidades normativas, o bien como “estados de causa” tramitados en juzgados, tribunales o instituciones administrativas. En relación con estos tratamientos, véase a modo de ejemplo: Fuller y sus “casos trágicos” (1961); Kelsen y su concepción de los “casos concretos” (1982, p. 50-51); Alchourrón y Bulygin y el deslinde entre casos genéricos e individuales (2012, pp. 35-56); el conocido debate de Hart (2009, pp. 155-176) y Dworkin (2012b) acerca de la resolución de los “casos polémicos” “controversiales” o “difíciles”; MacCormick y otra tipología de “casos difíciles” (2008); P. Navarro y su diferenciación entre casos genéricos, difíciles y judiciales (2005, pp. 75-79); Shapiro discutiendo otra vez acerca del tratamiento de los “casos difíciles” (2014, pp. 319-344); Carrió (1987, pp. 13 y ss.) y una conferencia en la que expone a primerizos estudiantes de derecho ¿cómo deben estudiar un caso?; y Guastini con su concepción de los derechos como “situaciones subjetivas” (2016, pp. 95-97).

Se identifican tres situaciones básicas: (i) Situaciones de cumplimiento o sociales, que son actuaciones conformes y corrientes de la gente que se llevan a cabo con prescindencia de las prescripciones del sistema jurídico. En estas situaciones no hay divergencia entre lo que la gente considera correcto, bueno o conveniente y lo que dictan las disposiciones del sistema jurídico (Schaurer, 2015, p. 65). (ii) Situaciones problemáticas, en las cuales un agente plantea un problema a otro u otros sin acudir, en principio, ante una instancia.⁹ Y (iii) situaciones jurídicas, que son tramitadas ante una instancia que puede adoptar una decisión autoritativa.

Al respecto, una precisión: las situaciones problemáticas son enunciadas por agentes¹⁰ como jurídicas y las situaciones jurídicas también son problemáticas. El punto de inflexión, que permite diferenciar unas de otras, radica en que las situaciones jurídicas son tratadas ante una instancia por sujetos y autoridades. En esas instancias se puede adoptar una decisión autoritativa que presuntamente es definitiva en relación con el problema percibido y enunciado. Por su parte, las situaciones problemáticas son un conjunto de interacciones desplegadas por agentes activos y pasivos, antes y al margen de dicha instancia. Tales interacciones pueden ir desde ejercicios vindicativos hasta la utilización de mecanismos alternativos de solución del problema.

El concepto de dispositivo se ocupa del análisis de situaciones problemáticas y jurídicas. En claves realistas, los casos se remiten al *Law in action* por oposición al *Law in books*. Los autores realistas que adoptaron la expresión *Law in books* a menudo dejaron en la ambigüedad el término *books* —que se asumirá en adelante como texto— puesto que este era utilizado para referirse a las fuentes del derecho y para dar cuenta de los conocimientos producidos por

⁹ Se utiliza el término instancia para referir un mecanismo social que traduce y transforma una situación problemática a situación jurídica. Es más o menos permanente y estable, no necesariamente tiene el carácter de "tercera parte", ni los problemas tramitados en él tienen que ser conflictos. Puede ser institucional o extra-institucional y adoptar decisiones autoritativas que no siempre "solucionan" el problema, puesto que pueden desviarlo, profundizarlo, neutralizarlo, multiplicarlo, etc. Las instancias, además, pueden ser judiciales, administrativas, académicas, legislativos, empresariales, sindicales, comunitarias, etc. Además, en las instancias opera una suerte de teatralidad en la medida en que hay actores, actuaciones, escenarios, roles y papeles. Por otra parte, a instancia gestiona la situación y emplea una diversidad de disposiciones, saberes, relaciones de fuerzas, técnicas, valoraciones y estrategias, más o menos disponibles. Finalmente, aquella es puesta en movimiento por *mecanismos de activación* que los agentes instrumentalizan, en función de intereses y deseos que exceden la propia instancia.

¹⁰ Se utiliza la expresión *agente*, activo o pasivo, para referirse a quienes intervienen en una situación problemática; los términos sujeto (activo o pasivo) y *autoridad* se remiten a las situaciones jurídicas. Por otra parte, se exploran los componentes del concepto de dispositivo a partir de los *agentes o sujetos activos*, entendiendo por estos a aquellos que perciben y enuncian un problema e instauran, con ello, la respectiva situación.

los tratadistas, dogmáticos o profesionales del derecho en instancias teóricas. (García, 2011b, p. 37 y Ferrajoli, 2007, Tomo I, p. 9).¹¹

4. Problemas y relaciones

La juridicidad, en cuanto ámbito práctico, envuelve decisiones y cursos de acción en función de problemas. Desde la perspectiva del *Law in books*, un caso es aquel que está previsto en una o varias disposiciones jurídicas. Los casos son tales porque han sido enunciados en normas abstractas y generales que, respectivamente, regulan tipos de actos y se orientan a clases de sujetos. Así, el caso es un conjunto de condiciones previstas en una norma jurídica que se ajusta a circunstancias fácticas de la vida social, que pueden ser percibidas y enunciadas por uno o varios agentes como ilícitas, sea porque otro ha violado su expectativa de no lesión o ha frustrado una expectativa de prestación.

Teniendo como telón de fondo el *Law in action*, un problema es una situación percibida y enunciada por un actor que trasunta una lesión, una privación o una carencia. El actor dispone de las formas estratificadas en el sistema jurídico y emplea maniobras y fuerzas formales e informales. De esta manera, tratándose de situaciones, no es posible pregonar una oposición rotunda entre el *Law in books* y el *Law in action*.

Parafraseando a Merton (2002), si el problema es percibido y enunciado bajo determinadas condiciones, son reales sus consecuencias. En otras palabras, plantear el problema implica disponer los diversos componentes de la situación y desplegar un conjunto de operaciones, mediante las cuales se trazan planes, se fijan fines, se organizan y emplean medios y recursos, se calculan reacciones e interacciones, lo cual tiene consecuencias. Todo esto se hace en función de la obtención de resultados que se juzgan favorables y de la neutralización de los que se consideran desfavorables.

Ahora, un problema en este ámbito no es necesariamente un conflicto o un litigio ni tampoco remite de manera excluyente o dominante a una decisión autoritativa en una instancia de adjudicación. De hecho, en una situación se presentan una variedad de relaciones, aunque pueda identificarse el predominio de una sobre las otras en determinada situación. Ahora bien, en

¹¹ Por oposición a esta versión del *Law in books*, en algunas instancias jurídicas -como la Corte Constitucional colombiana- se han valido del concepto de "*derecho viviente*" y de una conocida distinción entre *disposición* y *norma jurídica*, para afirmar que: "[...] frente al derecho de los libros (o de los códigos) existe otro que surge de dinámicas sociales y es el que se aplica a partir de órganos autorizados". Por esta vía se dice que las *normas jurídicas* son interpretaciones de *disposiciones* por parte de "*órganos de unificación de la jurisprudencia y, eventualmente, por la doctrina autorizada*". El derecho viviente, por tanto, se opondría a "*las interpretaciones hipotéticas y descontextualizadas*" del *Law in books*. Tomado de la Sentencia C-557 (2001).

términos teóricos podemos postular las siguientes clases de relaciones que implican tipos de problemas:

1. **Estratégicas:** dimanen de la percepción y enunciación de un problema captado como conflicto entre dos o más bandos.
2. **Competitivas:** varios actores pretenden simultáneamente obtener un objeto escaso, no susceptible de reparto, que es considerado por los competidores en carrera como valioso, benéfico o provechoso.
3. **Colaborativas:** estas relaciones se dividen en tres (i) de remoción, en ellas opera una división del trabajo que reparte roles, funciones y labores, en las que actores de manera más o menos concertada y sincronizada pretenden remover, reformar o destruir un obstáculo que impide conservar un estado o situación que estiman conveniente o necesario; y (ii) colaborativas constructivas, en estas la división funcional de tareas se encamina a la construcción de algo, material o artificial, que se considera necesario, deseable o conveniente.
4. **Protocolarias o estatutarias:** marcar, registrar o calificar algo —cosa, cuerpo, o situación— atribuyéndole un estatus específico considerado conveniente o necesario para habilitar determinada actividad.
5. **Gestión o gerencia:** conducción, canalización, filtro, modulación de grandes flujos preexistentes, como capital, materias primas, trabajo, circulación, recursos de todo tipo, migraciones, etc.
6. **Administración:** intervenciones puntuales, específicas y concretas sobre cosas, cuerpos, discursos, actos, relaciones y ambientes, que se pretenden jerarquizar, dividir, distribuir, acoplar y componer en función de un propósito más o menos inmediato.
7. **Categorización o *ranking*:** fijación de estándares de clasificación, mediante los cuales se califica actos, actividades o actores en términos de éxito, prestigio, gloria o fama y que orientan los esfuerzos de actores en términos de triunfo y derrota.

La multiplicidad de relaciones y prácticas situadas que se llevan a cabo en el ámbito de la juridicidad son, por una parte, estratificadas e incorporadas en una estrategia global y selectiva del sistema jurídico y, por otra parte, son líneas flexibles (informales, moleculares, microfísicas, tácticas, locales e inestables) que no se dejan capturar, estratificar, segmentar o diagramar por el sistema jurídico (Deleuze y Parnet, 1980, p. 141).

Siguiendo a Deleuze (2001), puede decirse que en las situaciones estratificadas por el sistema jurídico se arrancan partículas a las formas y afectos a las sujeciones. De esta manera, se ponen en movimiento sectores del campo jurídico que tanto pueden a la postre recargar el sistema, neutralizar sectores de este o, incluso, precipitarlos a la reforma. Inversamente, el sistema jurídico realiza sus macrooperaciones sobre la multitud de situaciones para bloquear movimientos, acelerar o frenar marchas, fijar sujeciones, conducir internalizaciones, formalizar relaciones de fuerzas o formar materias.

Por otro lado, siguiendo a Foucault (2009), vale aclarar que la dinámica de formas de saber, ejercicios de poder, procesos de interiorización y exteriorización activa son prácticas complejas que no son el privilegio adquirido o conservado de la clase dominante, sino que resulta de *posiciones* situadas de actores en un campo jurídico. Estos actores están atravesados por la constelación dispositiva y, de ese modo, cargan y descargan la estratificación del sistema. Esta carga y descarga se presenta en dos sentidos: soportan o desploman fragmentos de este y magnetizan o repelen la unidad soberana. El sistema jurídico, siguiendo a Foucault (2009), “se apoya sobre ellos, del mismo modo que ellos mismos en su luchas [en sus esfuerzos para afrontar el problema] se apoyan a su vez en las presas [en los artefactos positivos] que ejerce sobre ellos”. (pp. 33 - 34).

Efectivamente, los actores *disponen* de los recursos disponibles del sistema para componer una situación problemática o jurídica. En este sentido, agentes, sujetos y autoridades no replican ni aplican —pura y simplemente— las disposiciones del sistema, pues no hay “*ni homología ni analogía*” (Deleuze, 1996b, p. 51), sino especificidad de mecanismo y modalidad dispositiva. Por esta razón, el complejo dispositivo en situaciones pone en juego los umbrales de tolerancia e intolerancia, al tiempo que desata los impulsos resistentes o los retardos conformes (Santos, 2009, p. 110 y ss.; Deleuze, 1996a, p. 72 y p. 273).

5. Estratificación y regímenes en el sistema jurídico

Del conjunto de macrooperaciones de un sistema jurídico resulta una importante dimensión de la juridicidad, esta es, configurar una superficie, capa o estrato, que en las sociedades contemporáneas ha llegado a ser una condición de existencia. Muchas disposiciones, pertenecientes al sistema jurídico, funcionan como esquemas perceptivos de marcas y signos (imagen-percepción), casillas enunciativas y modelos de comportamiento. El sistema jurídico es una superficie de inscripción que distribuye lo perceptible y lo imperceptible, lo que se puede enunciar y lo que no, lo lícito y lo ilícito, lo incluido y lo excluido, conforme a una marca o estatus. Tales marcas o estatus son positivos, es decir, son puestos en unas circunstancias espacio-temporales determinadas. Llamaremos a esta

superficie de inscripción estratificación, en ella se forman materias y se formalizan funciones, puesto que regularizan prácticas de saber. Las regularidades formadas y formalizadas mediante formas dan lugar a dos regímenes: el régimen enunciativo y el régimen de imágenes perceptivas.

Desde esta perspectiva, el sistema jurídico insta formas de saber indisolublemente ligadas a una imagen: la imagen de la soberanía de la ley o *fuerza de ley*. Esta es una imaginación, según la cual existe una soberanía que se expresa en el texto de la ley.¹² De allí que se suscita la creencia altamente compartida —muy próxima a la magia—, de que ese texto tiene fuerza soberana o fuerza de ley. Esa potente creencia opera activamente en la estratificación, ya que a partir de la forma o fuerza de ley se podrá sostener que el sistema jurídico hace enunciar, hace percibir y hace replicar e interpretar signos (Deleuze, 1990, p. 155).

Entre los juristas, es habitual diferenciar en las situaciones lo que corresponde a los hechos (*quaestio facti*) y lo que corresponde al derecho (*quaestio iuris*). Sin embargo, conviene precisar que, admitida la estratificación en la juridicidad, no hay hechos brutos. Por ejemplo, una transacción entre dos hombres, mediante la cual uno entrega una cosa a otro a cambio de una suma de dinero, no es un “hecho bruto”, sino una situación estratificada (*quaestio facti*) que aparece como un contenido fáctico que responde a una forma de circulación de mercancías o bienes y que sustancia las posibilidades de hacer uso, goce y disposición de la cosa o del dinero adquirido. La *expresión* jurídica de esta situación (*quaestio iuris*) adopta la forma de contrato y sustancia e inviste a quienes participan de la relación como vendedor y comprador. El contrato, como forma de expresión, resulta en el estrato a partir de enunciados que le confieren legibilidad. A su vez, el intercambio fáctico de la cosa por el dinero es percibido a través de imágenes perceptivas que abren el texto contractual a derivas interpretativas.

De este modo, una situación es estratificada en la medida en que la forma o fuerza de ley la dispone como una superficie perceptible, susceptible de enunciados y juegos interpretativos. Cómo se disponga la estratificación de las situaciones dependerá de la formación sociojurídica que se examine.

Aunque en términos analíticos, los dos regímenes son irreductibles, en la juridicidad, el régimen enunciativo tiene primacía sobre el régimen de las imágenes perceptivas. Dicho de otro modo, el enunciado o los conjuntos de enunciados latentes en las formas de ley, entendidos como actos de habla, son un conjunto

¹² En realidad, en esta *imagen* están en tensión dos polos: por un lado, la unidad soberana de la que emanarían una cascada de redundancias enunciativas y de reflejos perceptivos que auspiciarían, a su vez, que cada actor obre como soberano en situación; y por otro lado, un polo esquizo, similar al estado de naturaleza hobbesiano de todos contra todos, en donde cada uno obra según la ley del más fuerte. Al respecto hay que ser prudentes: pensar “en medio”, pensar “entre”, pensar la conjunción “y”, pensar en “devenir”, pensar “relaciones exteriores” a los polos en tensión.

de acciones que provocan efectos.¹³ Estos efectos no solo son mecánicos del tipo estímulo-respuesta o acción-reacción, sino que también son, por llamarlos de algún modo, efectos ópticos (Deleuze, 1996, p. 162 y 2004b, p. 19) que se ofrecen a la percepción y a la interpretación. En este sentido, no son meras ilusiones ni engaños que suscitan en los actores una falsa conciencia. Con esos efectos los actores refieren una situación al sistema jurídico.

5.1 Régimen enunciativo

No hay situación problemática si no es enunciada por un agente. Sea este un individuo, un grupo social, una comunidad, un sector, un partido o, incluso, una instancia. La enunciación, en cuanto acto de habla, entraña decisiones y cursos de acción que provocan efectos y afectos. No se trata solo de una relación causa-efecto, sino también de una influencia afectiva negativa del tipo: miedo, ira, desazón, preocupación, angustia, dolor y resentimiento; o una afección positiva del tipo: indiferencia, valentía, coraje, desafío, reputación, éxito y rendimiento.

Es claro que el actor, individual o colectivo, sabe con quién o ante quién trenzar una relación problemática y con quién o ante quién no debe o no puede hacerlo. Alguien, con mejor o peor juicio, puede creer que lo que tiene por derecho está de su lado. Esto es, que en alguna parte de eso que tiene por sistema jurídico existe algo que lo respalda, valida, confirma, autoriza, fía, avala y legitima. Pese a esta situación, el actor puede estimar que carece de la fuerza suficiente para enunciar el problema. Si enuncia el problema, cree actualizar las posibilidades que real o presuntamente le atribuye el Derecho. El sistema jurídico es su derecho¹⁴; pero con todo y lo anterior, su enunciación puede ser un acto afortunado o infortunado, feliz o infeliz (Austin, 1991, p. 29). No obstante, el carácter interactivo propiciado por los enunciados, entendidos como actos de habla, no queda descartado cuando el enunciado en la respectiva situación es infeliz, puesto que independientemente de si se logra o no el comportamiento deseado en el receptor, el enunciado ya ha producido algunos efectos, aunque ellos sean imprevistos, contrarios a la intención o indeseables para el emisor. La

¹³ En el marco de la presente investigación, los *enunciados* son entendidos como “actos de habla”. Por lo tanto, el tratamiento que hacemos de este concepto no se corresponde con el utilizan Michel Foucault (2002) y Gilles Deleuze (1996).

¹⁴ Es sabido que Kelsen (1982, pp. 146 y ss.) adoptó el concepto de “derecho subjetivo en sentido técnico”. Este derecho es en realidad “poder jurídico”, un “poder volitivo otorgado por el orden jurídico” y una “condición constituyente de la sanción”, consistente en “una acción dirigida al órgano de aplicación, en forma de demanda o querrela para obtener la ejecución de esa sanción”. Además, Kelsen señaló que esta es una concepción propia de los “órdenes jurídicos capitalistas” en la que “El derecho entonces [...] queda a disposición de determinado individuo [...] en este sentido, el derecho objetivo pasa, en los hechos, a ser su derecho”. Además, admite en otros pasajes que los demandantes o querellantes participan del “proceso” de producción jurídica.

infelicidad del enunciado emitido eventualmente puede dar lugar a replantear la situación problemática o jurídica, a incrementarla con un nuevo problema o, incluso, a disolverla en una mera situación de cumplimiento.

La unidad lingüística de la juridicidad es el enunciado, entendido como uno o varios actos de habla. En el ámbito jurídico no solo hablar es hacer, sino que al hablar se hacen cosas, o mejor, se producen efectos. El “ser del lenguaje” en la estratificación jurídica se confunde con la totalidad de los enunciados, que en ese estrato se diseminan, es decir, con la *inter*-acción o relación de los actos de habla singulares producidos en situaciones que, a su vez, se regularizan en una formación sociojurídica determinada.

En definitiva, la juridicidad en una formación no puede separarse de un determinado régimen enunciativo que emerge de un corpus de palabras, frases, proposiciones manifestadas en la situación y que expresan una determinada composición de fuerzas. Además, los enunciados no están escondidos ni son secretos, lo cual no significa que sean inmediatamente legibles por el receptor, ya que este puede perderse en su simple formulación o en la envoltura de rumores sin captar lo no dicho en lo dicho.

Desde la dimensión estratificada de la juridicidad, los actores de una situación no son más que una sujeción y posición que dimana de la situación enunciativa estatuida en la forma o la fuerza de ley. Dichas posiciones surgen de la estratificación que las dispone como instalaciones para un alguien que crea, quiera y, quizás, pueda ocuparlas. Desde la perspectiva de la forma o la fuerza de ley, se fomenta la imagen de que este alguien se internalice como soberano de situación y, por tanto, se abrogaría la majestuosa potestad o facultad de atribuirle a sus enunciados la legitimidad delegada del mando soberano.

En otro orden de ideas, se puede sostener, desde una perspectiva pragmática, que hay lenguaje de la juridicidad y en la juridicidad, y que la semántica y la sintáctica están subordinadas a aquella (Deleuze, 2004a, p. 84). Este hecho significa que los enunciados manifiestan una materialidad y una fuerza —fuerza enunciativa— que repercute en una triple dimensión de lo que se tiene por real.

En la instauración de situaciones, los actores se pretenden veraces. En primer lugar, porque en su enunciación afirman una correspondencia entre los hechos percibidos y las proposiciones que se emiten en el acto enunciativo (*quaestio facti*); en segundo lugar, porque al invocar una fuente, hallan una o varias disposiciones que se ajustan o adecuan a su derecho (*quaestio iuris*); y en tercer lugar, se expresan y exponen en la misma emisión enunciativa como “veraces” y “fidedignos”.¹⁵

¹⁵ Quizás esto es lo que G. Deleuze (1987b) denomina la potencia de lo falso.

Respectivamente, en el régimen enunciativo la “verdad” tendría una triple dimensión: correspondencia, redundancia y autenticidad. Aunque el problema sea la expresión de una creencia activa enunciada, su carácter infundado no impide la provocación de efectos y afectos en otros agentes, sujetos o autoridades pasivas.¹⁶

Este aspecto es, entre otros factores, lo que permite explicar que se planteen problemas lícita o legítimamente en las situaciones, al margen de que sean verdaderos —en el sentido de correspondencia, redundancia o autenticidad— y que las creencias enunciadas puedan combinar ilusiones, supersticiones, prejuicios, fingimientos, engaños, errores, dislates, omisiones deliberadas, sofismas, falacias, etc. Por supuesto, una vez instaurada la situación, estas maniobras, más o menos voluntarias, harán parte del objeto problemático y, lo que es más inquietante, serán regularmente toleradas, inanes o, incluso, auspiciadas por algunas formas del sistema jurídico.¹⁷

Por consiguiente, la operación “extractiva” de los enunciados en relación con lo que se dice *in situ* (frases, proposiciones, asociaciones, inferencias, etc.), da cuenta de que aquellos no ocultan, falsean o enmascaran una razón subyacente, un motivo oculto o un interés, deseo o pasión, sino que, por el contrario, están contenidos en lo expresado y expuestos de manera abierta. No se trata pues de la “falsa conciencia”, que pregona cierta ortodoxia marxista, ni tampoco de un “envenenamiento de las conciencias”, como podrían aducir visiones moralizantes. Más bien, lo que deja advertir el concepto de dispositivo en la exploración de este régimen, es que la juridicidad produce “verdadera conciencia de movimientos aparentes” (Deleuze, 1998, p. 19);¹⁸ entiéndase los movimientos verticales del sistema jurídico y los ejercicios arriesgados de fuerzas, formales e informales, en el campo jurídico.

Quienes plantean y activan situaciones problemáticas o jurídicas están seducidos, en principio, por la verdad. Cada actor declina de muchos modos la verdad en función de la utilidad. Así, los procedimientos más o menos formales de lo verdadero se disponen en función de su problema y su derecho, del tipo de relación instaurada y de las variables de la situación. Es por esto que la correspondencia, redundancia y autenticidad pueden disponerse según lo que indique

¹⁶ Otros tratamientos de la noción de “verdad procesal” en M. Taruffo (2010, pp. 99-153) y Ferrajoli (1999).

¹⁷ No es una objeción plausible sostener que existen disposiciones que prohíben la falsa denuncia, el falso testimonio, las reclamaciones temerarias, el perjurio, la calumnia, etc., por cuanto habría que investigar a todos los perdedores y a sus testigos por muchas de esas conductas y este no es el caso.

¹⁸ Si esto es así, tendríamos que reconocer que la juridicidad hace tan indiscernibles lo real y lo aparente, que bien vale la provocación de Novalis: “*El mayor hechicero sería el que se hechizara hasta el punto de tomar sus propias fantasmagorías como apariciones autónomas. ¿No sería ese nuestro caso?*” (Borges, 1957, 136).

la razón del beneficio o su criterio de lo mejor. Las seducciones de la verdad ceden terreno a las seducciones de la utilidad. Y la tensión entre conocimiento y decisión, aplicación y creación, verdad y justicia están afectada por la disposición óptima o eficiente.

De la misma manera, la importancia de las creencias activas enunciadas para el proceso jurídico también radica en que la juridicidad no opera ni funciona al margen de creyentes que invoquen sus modalidades y activen sus mecanismos. En este sentido, Derecho, en este estricto sentido, es lo que los creyentes hacen con él, y lo que hacen con él es disponer.

En cuanto que componente de la forma de saber, el régimen enunciativo funciona como una suerte de exclusiva que dispone tanto los silencios, las omisiones deliberadas, lo que hay que hablar y lo que hay que callar. De acuerdo con el problema y las relaciones involucradas en la situación, cada actor, con mayor o menor tino, dispondrá lo que hay que decir, lo que hay que recordar u olvidar y lo que, en todo momento o bajo determinada circunstancia, hay que callar. Si bien puede ser ideal que las situaciones problemáticas y jurídicas —en cuanto situaciones lingüísticas— tengan por función comunicar, informar, reflexionar o argumentar; dichas funciones están subordinadas a elecciones prácticas de carácter dispositivo en situación.

5.2 Régimen de imágenes perceptivas

La estratificación de las formas de saber en el ámbito de la juridicidad también es un régimen de imágenes perceptivas. Aquí cobra la mayor importancia la imagen profana del Derecho, los derechos y todo el andamiaje institucional. Por cuanto la gente capta en las cosas, los vivientes, relaciones y situaciones, marcas estampadas. Se sabe, de algún modo, que una cosa es un bien, un individuo una *persona*, una acción determinada, una infracción, un pronunciamiento escrito, una resolución, una porción de tierra un municipio, un intercambio un contrato, una reunión de individuos una asociación, etc. Y, desde luego, la gente sabe que puede realizar infinidad de actividades que son derechos, y que frente a ellos otros tienen prohibiciones y obligaciones.¹⁹

La estratificación, como superficie de inscripción o investimento, es percibida aunque las marcas o estatus sean físicamente invisibles e intangibles; aunque se ignore cuál es el foco que dispone lo claro y lo oscuro, lo opaco y lo transparente; y ello precisamente porque esas marcas son marcas de un poder enunciativo (Deleuze, 2004a, p. 82) que proviene de algunas de las grandes

¹⁹ Tal vez este régimen de imágenes perceptivas puede articularse —con algunos matices— con la metafísica descriptiva de Strawson (Cfr. Chiassoni, 2016, p.403) y el normativismo mágico de G. Carcatterra (Cfr. Guastini, 2014a, pp. 369-383).

macrooperaciones del sistema jurídico. Todavía más, la gente, de cierta manera, sabe que determinada relación, situación o acto que no sabe nombrar, a pesar de todo, tiene su nombre conservado en cualquier anaquel de la ley. Tal es el poder perceptivo —cargado por la gente— que tiene un sistema jurídico: poder hace ver.

Este régimen de las imágenes perceptivas no es una mirada de puntos de vista que serían relativos y subjetivos y que se totalizarían en una omnivisión soberana. Más bien, se trata de un entramado complejo de acciones y pasiones que se hacen perceptibles y se hacen percibir en la medida en que se han regularizado enclaves perceptivos susceptibles de ser ocupados por aquel que quiere y puede plantear un problema. En términos de Deleuze (1990): *“Cada dispositivo tiene su régimen de luz, la manera en que [sic] ésta cae, se esfuma, se difunde, al distribuir lo visible y lo invisible, al hacer nacer o desaparecer que no existe sin ella”* (p. 155).

Naturalmente, ese ver y ese percibir invocan un empirismo de otro nivel que excede las meras sensaciones o sensibilidades y plantea la invención de “incisiones del discurso en la forma de las cosas” (Deleuze, 1996a, p. 95) y, respectivamente, la forma —se insiste, la forma enunciada— de las cosas percibidas provoca propagaciones discursivas (Heredia, 2014, p. 95). Entre lo percibido y su fuente circulan las enunciaciones y, por otra parte, entre lo enunciado y el lenguaje se insinúan percepciones.

Ahora bien, estas imágenes estratificadas son equívocas y, por tanto, los actores pueden, en situación, conocer más o menos esta equivocidad y explotarla en función de los modos en que procesan sus intereses, deseos, opiniones, etc. No se descarta que haya actores que planteen un problema y activen una situación que explote la fuerte imaginación y el débil entendimiento (Deleuze, 2004b) de otros creyentes que ignoran la equivocidad de las imágenes perceptivas.

Profanos y legos, con mayor o menor talento, parten de imágenes perceptivas para plantear un problema y activar una situación en sus enunciaciones. Las imágenes, de suyo equívocas, se reflejan en otras imágenes también equívocas que multiplican exponencialmente la equivocidad y, con ello, suscitan una proliferación tendencialmente infinita de interpretaciones y sobreinterpretaciones (Guastini, 2014b, pp. 55 y ss.). En esta situación, los actores disponen de esas derivas interpretativas y seleccionan las que consideren que se acoplan a su propio proceso de interiorización; en todo caso, presentan su elección interpretativa como el sentido recto de la forma o la fuerza de ley.

En definitiva, tanto el régimen enunciativo como el régimen de imágenes perceptivas, expresan relaciones de fuerzas estratificadas que condicionan, en

parte, los componentes de la situación. De este modo, todos los componentes de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris* son predispuestos en *disposiciones* virtuales y disponibles para que sean actualizadas por relaciones de fuerzas en situaciones determinadas. En este sentido, la pretensión y disposición del saber en el ámbito jurídico remite a otro componente del concepto de dispositivo que acompaña la estratificación y que, quizás, la explica: las relaciones de fuerzas del campo jurídico.

6. Campo jurídico: relaciones formales e informales de fuerzas

El análisis de las situaciones problemáticas y jurídicas a partir del concepto de dispositivo permite advertir otro componente en el ámbito de la juridicidad y que adscribimos al campo jurídico: el poder, más exactamente, las relaciones formales e informales de fuerzas.²⁰

Aunque es corriente en el lenguaje de los juristas hablar de fuerza²¹ —y poder— vinculada de algún modo a la forma o la fuerza de ley, en rigor, toda fuerza está en relación con otras fuerzas y, como se ha dicho antes, no todas están ni formadas ni formalizadas. El inventario de relaciones presentado atrás y los respectivos tipos de problemas que afrontan los actores, da cuenta de que dichas relaciones, en parte, son estratificadas y, en parte, son estratégicas.²²

Eso implica que en el campo jurídico hay un remanente de fuerzas informales que no alcanzan a ser capturadas por la forma o la fuerza de ley o sistema jurídico. Todo esto conduce a señalar que el campo jurídico comprende el sistema jurídico, pero que no se deja determinar completamente por él. La composición variable de campo y sistema, a través de los ejercicios dispositivos en situación, nos lleva a admitir que los juegos jerárquicos, los movimientos de cierre o de apertura, los ritmos lentos o veloces, las variaciones de ámbito y los cambios

²⁰ Se usará el término “poder” entendido como una *capacidad de ejercicio* de un individuo, un grupo o una instancia y siempre vinculado a una relación interactiva. Tal capacidad es simultáneamente capacidad de afectar y de ser *afectado* que implica una relación causal pero que la excede. Aunque no es el propósito de este artículo es importante tener presente que compartimos la distinción de Deleuze, que, partiendo de Nietzsche, diferencia la Voluntad de Poder de la Voluntad de Potencia.

²¹ A propósito de los nexos entre el derecho y la fuerza: Kelsen (1982), Hart (2009, pp. 99 y ss.) Olivecrona (1959, pp. 95 - 165), Nino (2001, pp. 102-113), Atienza (2020, pp. 21-55), Bobbio (1990, pp. 325 - 338), Ferrajoli (1999, pp. 247 y ss.), Pietro, S. (2016, pp. 13-26), Schaurer (2015), Bourdieu (2002, p. 199 y ss.), y Cover (2002). Es llamativo que ninguno de los textos estudiados contribuya a aclarar qué es eso que llaman “Fuerza” en las teorías jurídicas, lo que parecería ser indicativo de lo que Levi-Strauss denominó “significantes flotantes” o “excedentes”. Al respecto, se sugiere la lectura de Agamben (2011) acerca del significado de los términos del tipo “mana”, “cosa” (o “fuerza”) utilizados para designar un vacío de sentido o un valor indeterminado de significación que puede ser llenado dispositivamente (pp. 29-30).

²² Aunque más atrás se identificaron las relaciones más importantes que harían parte de la juridicidad, se empleará aquí el término “estratégicas” para englobarlas y recogerlas a todas.

de dirección propios del campo jurídico repercuten en las representaciones y dinámica productiva del sistema.

Agentes, sujetos y autoridades disponen y maniobran una multitud de situaciones, es decir, llevan a cabo una inusitada variedad de prácticas que la imagen profana no duda de calificar como jurídicas. Estos ejercicios interactivos envuelven fuerzas que ponen en movimiento la juridicidad. Van (i) desde las actividades desplegadas por los bufetes de abogados de las grandes corporaciones transnacionales, hasta la elaboración de un reglamento de propiedad horizontal por un grupo de vecinos; (ii) desde los dispositivos policiales y militares, hasta la riña callejera; (iii) desde las fijaciones de la tasa de interés por un banco central, hasta los reclamos de precio en una tienda de barrio; (iv) desde las ayudas humanitarias de una Organización no gubernamental (ONG) de carácter internacional, hasta la solicitud de una licencia de conducción; (v) desde la competencia entre licitantes para acceder a un contrato público, hasta un exceso en el ejercicio de la patria potestad de un padre de familia; (vi) desde el retiro de una mercancía por una transnacional de químicos, hasta la marulla burocrática de un funcionario para satisfacer la petición de una linda muchacha; (vii) desde la compra de votos por un clan político hasta la autenticación de un documento en una notaría; y (viii) desde las exenciones tributarias a una transnacional petrolera hasta el registro civil de un nacimiento.

Los actos de habla propios del régimen enunciativo intervienen sobre otras acciones actuales o eventuales, presentes o futuras. Las relaciones, problemas y situaciones son interacciones con un carácter positivo, productivo y dinámico que se puede expresar con verbos tales como: componer, incitar, seducir, competir, colaborar, registrar, inducir, desviar, facilitar, dificultar, prescribir, ampliar, limitar, etc. (Deleuze, 1996b, p. 100). En resumen, son relaciones que se disponen y maniobran en función del problema enunciado y de lo que pueden o creen que pueden los actores.

Si el derecho produce derecho es precisamente por los intercambios recíprocos del dispositivo. (Kelsen, 1982, pp. 203-205; Luhmann, 2005, p. 99; Pašukanis, 1976, p. 79). La juridicidad aparece, de este modo, como una maquinaria productiva y positiva que excede en mucho la llamada “mecánica negativa del poder” (Foucault, 2007). Esta concepción productiva y positiva parte de reconocer que las relaciones de fuerza están diseminadas en multitud de interacciones de la vida social y que el sistema jurídico no solo formaliza funciones de legitimación, promoción, tratamiento de conflictos, persuasión, distribución y organización, sino que también, cada una de ellas, está inevitablemente acompañada de disfunciones atravesadas de principio a fin por relaciones informales de fuerzas propias del campo jurídico (Soriano, 1997, p. 392 y Merton, 2002, pp. 138-139).

La maquinaria social que denominamos juridicidad hace que el sistema jurídico funcione “chirriando”, como si se tratara de una suerte de regulador o modulador que, por la vía de calificar, constituir, gestionar, temporalizar, localizar, incluir y excluir situaciones, siempre deja remanentes de relaciones de fuerzas informales y disfuncionales que, con todo, hacen parte de su funcionamiento. Por tanto, no solo se trata, en los términos de Deleuze y Foucault, de una gestión diferencial de los ilegalismos, sino de que el mapa estratégico compromete todas las operaciones, funciones y disfunciones que se presentan en la juridicidad (Foucault, 2001a, pp. 36, 42; Bobbio, 2001).

Las relaciones de fuerzas provocan efectos en el saber estratificado. Siendo así, las relaciones de fuerzas posibilitan y suscitan saberes; los agentes o sujetos, según la correlación de fuerzas en que participan, producen saberes y obran sobre estos; por otra parte, los saberes consolidados o sedimentados retornan como instrumentos disponibles para su uso en dicha correlación. En la juridicidad, los saberes producen poder y el poder se decanta en el saber (Deleuze, 1996b, p. 104).

Lo que en un campo jurídico está estratificado hace percibir y hace hablar, en la medida en que pretende codificar las relaciones de fuerzas en situación. Sin embargo, dicha pretensión solo se satisface y, en ocasiones parcialmente, en los llamados casos fáciles. Por otro lado, en los casos difíciles la pretensión se frustra en cuanto a que el derecho no puede formalizar todas y cada una de las relaciones de fuerzas que se presentan en estos casos.

Desde la perspectiva del *Law in books* se suele atribuir a los llamados casos difíciles una serie de rasgos que no se encontrarían en los casos fáciles. Los casos fáciles, aunque son problemáticos, tienden a estar altamente estratificados y a devenir en situaciones de cumplimiento. No es así con los llamados casos difíciles que, parafraseando a Schaurer (2015), comprometen ideologías, actitudes, preferencias políticas, expresan intereses y deseos, y conllevan estrategias. Por todo ello son casos litigiosos en los que se invocan razones subyacentes inciertas, divergentes, vagas, manipulables, interpretables; se esgrimen argumentos “igualmente plausibles” y cada actor obra convencido de que tiene probabilidades de ganar o de disminuir los efectos negativos de la derrota para lo cual acude a una diversidad de estrategias y cálculos.

Guardadas ciertas reservas, se puede admitir que las situaciones de cumplimiento son fáciles; no obstante, el análisis de situaciones problemáticas y jurídicas que ofrece el concepto de dispositivo explica el carácter difícil de estas últimas. Entre otras cosas, por los siguientes factores:

1. Toda la gama de variables de la *quaestio iuris* y la *quaestio facti* que hemos mencionado.
2. La incorporación extensa de valores, principios, fines y metas morales en las fuentes del derecho que, de hecho, conducen los debates morales al ámbito de la juridicidad (Alexy, 2010, pp. 18 y ss.; Dworkin, 2012b, pp. 238 y ss., Moreso, 2009, pp. 223-234) y Pietro, 2013, pp. 103-129).
3. Las decisiones autoritativas de carácter utilitarista u oportunista, que se adoptan tomando en cuenta las consecuencias sociales, políticas, económicas o culturales.
4. La multitud de prácticas dispositivas que, de hecho y con menor o mayor astucia, se llevan a cabo en las situaciones problemáticas y jurídicas: sub-sunciones, vaguedades, ambigüedades, textura abierta, ponderaciones, etc. Por todo lo anterior, consideramos que la distinción entre fácil y difícil no es sino otra cuestión dispositiva, en virtud de la cual lo fácil puede hacerse difícil, y lo difícil puede hacerse fácil.

La relación concreta de las fuerzas en una situación, aparte de actualizar la capacidad en un dominio microfísico, exige considerar los fines u objetivos de los agentes y sujetos que intervienen y los medios que emplean para obtenerlos. Es característico del campo jurídico que quienes intervienen en las situaciones usen disposiciones, procedimientos, instancias y autoridades que se creen regladas, en función de los fines —a menudo también reglados— que se trazan.

7. Modalidades y mecanismos de activación

Las percepciones y enunciaciones que se producen en un campo jurídico suponen y actualizan relaciones moleculares de fuerzas formales e informales. Las relaciones de fuerzas componen en cada situación modalidades y mecanismos de activación. Evidentemente, el sistema jurídico estratifica modalidades y mecanismos de activación. Se suele decir —en ámbitos teóricos— que estas modalidades son reconocidas, atribuidas, distribuidas y garantizadas a través de disposiciones jurídicas que cuentan con el respaldo del aparato organizado de la fuerza del Estado.

Desde la perspectiva del *Law in books*, las modalidades fijan posiciones y sujeciones de sujetos y autoridades. Además, confieren facultades, potestades, privilegios, inmunidades, derechos, expectativas y prescriben deberes, obligaciones, cargas, incompetencias, sujeciones, etc. En pocas palabras, se dice que las modalidades emergen de la forma o la fuerza de ley precisamente para

regular interacciones de la vida social mediante normas prohibitivas y normas de obligación de carácter coercitivo.

Ahora bien, los ejercicios, usos y maniobras concretas de los actores, en relación con dichas modalidades, pueden escapar, sustraerse o desviar los modos y formas que ellas prescriben o indican. Es decir, vistas estas modalidades, desde el *Law in action*, los actores pueden disponer y actualizar a su modo, con mayor o menor margen conocimiento, con mayor o menor margen de maniobra, las posiciones, sujeciones y modalidades previstas por el sistema jurídico.

Las modalidades mencionadas están indisolublemente vinculadas a mecanismos de activación de situaciones que son enunciadas dependiendo del tipo de relación de fuerzas de que se trate. En este punto se coincide —guardadas ciertas reservas— con la postura de Kelsen (1982), acerca del concepto de “derecho subjetivo en sentido estricto”, y con los autores realistas que consideraron que los derechos subjetivos son derechos de papel si no pueden ser activados a través de garantías (protección judicial, efectividad, justiciabilidad, etc.).

Los ejercicios de actualización de modalidades y de activación de mecanismos, nos estimulan a pensar en disposiciones y maniobras presentes en las negociaciones de grupos financieros, las operaciones policiales, las tácticas de una ONG, las estrategias de una organización sindical, los ardides de los comerciantes, las trampas de los lobbystas, las tretas del bufete de abogados, las astucias de los funcionarios, las ponderaciones del tribunal, los cálculos de un banco central, las ofertas publicitarias, la construcción de empresas de papel o fachadas, los encubrimientos en la contratación pública, los timos electorales, la contabilidad “debajo de la mesa”, los circuitos lícitos e ilícitos de armas, drogas, recursos naturales, etc. Además, disposiciones y maniobras, por lo general, presentadas convenientemente en una situación, como autorizadas, permitidas, promovidas, respaldadas, obligadas o toleradas por el andamiaje jurídico.

En todas esas disposiciones y maniobras aparecen mecanismos de activación que enuncian problemas e instauran una situación: demandas, peticiones, tutelas, reivindicaciones, quejas, recursos, excepciones, denuncias, reclamos, exigencias, pretensiones o solicitudes. Si bien, por lo general, estos mecanismos están estratificados, su configuración también tiene importantes elementos informales. Además, muchos de estos mecanismos no solo se presentan ante instancias o instituciones oficiales, sino también ante otras instancias “informales”, con sus respectivos agentes y sujetos.

Si se comparte que hoy la juridicidad es una condición de existencia de la gente en la vida social, entonces es preciso reconocer que los mecanismos

de activación de situaciones no están reducidos a la llamada “tutela judicial efectiva” (Gozaíni, 1995; Garberí, 2009 y Marinoni, 2015) por las siguientes consideraciones:

1. La activación aludida no solo busca un amparo o tutela. Este hecho se puede advertir en la variedad de relaciones de fuerzas que hemos mencionado, en la diversidad de funciones sociales del derecho y en la multitud de situaciones problemáticas y jurídicas existentes.
2. No se puede dudar de la importancia de la adjudicación judicial y de los mecanismos que la activan. Sin embargo, los mecanismos de activación ponen en movimiento otras instancias que no son judiciales y que también dinamizan numerosas situaciones al margen de estas instancias.
3. El término “efectiva” es muy equívoco, puesto que parece remitir a la decisión autoritativa que se adopta en una instancia. Esta decisión sería lo que resulta de la última fase de un proceso judicial y adopta el sentido de “eficiencia”, en el sentido de adjudicar beneficios a uno o más sujetos activos que participan en la situación jurídica. Por nuestra parte, asumimos que el planteamiento y desarrollo de las situaciones está atravesado, de principio a fin, por enunciados entendidos como actos de habla. Esto implica que estos actos son “efectivos”, dado su carácter performativo, porque decirlos es una acción y porque provocan efectos incluso no previstos por quien los emite.
4. Los sistemas jurídicos reconocen, atribuyen y distribuyen derechos subjetivos. Una gama de esos derechos se refieren al acceso (Garth y Cappelletti, 1996; Castilla, 2012) a determinadas instituciones: tutelas, demandas, peticiones, controles, etc. Tales derechos facultan a determinados agentes para activar dichas instituciones cuando plantean un problema. Los agentes creen que pueden tramitarlo ante ellas porque cuentan con el respaldo de la forma o la fuerza de ley. De esta manera, se suele admitir que en ello habría una cierta justicia distributiva que reconoce y garantiza dicho acceso. No obstante, es en los ejercicios y usos informales de esas facultades, que la justicia distributiva se pone en cuestión, precisamente porque las condiciones, las circunstancias concretas, las posiciones de los agentes o sujetos y los modos de internalización son variables y no están distribuidos de forma igualitaria. Por ejemplo, no es lo mismo que un agente reclame ante un tendero, a que reclame ante una transnacional por la venta de una mercancía fabricada con una materia prima tóxica, la cual le ha provocado determinadas lesiones. Nadie duda de que el agente tiene derecho, pero quizás nadie dude tampoco de que la relación de fuerzas es más o menos equivalente en el primer caso, y completamente asimétrica en el segundo.

5. El carácter definitivo y último de la decisión autoritativa depende de la correlación de fuerzas formales e informales, de las posiciones de los sujetos y de los modos como estos internalicen eso que se tiene por derecho.²³
6. En la dinámica de los componentes del dispositivo no hay lugar a separar el derecho sustantivo del derecho procesal, ni mucho menos a subordinar el segundo al primero. Los mecanismos de activación de situaciones, en efecto, dinamizan y ponen en movimiento el campo jurídico. En cuanto estos están ensamblados dispositivamente con las modalidades, no hay lugar a disociarlos ni a establecer ninguna prevalencia sustantiva o procesal. En este sentido, los mecanismos de activación no se contraen solo a lo que los teóricos del derecho procesal denominan “derecho de acción”, aunque, con mayor o menor conocimiento, los actores activan los mecanismos concibiéndolos como su derecho (Guastini, 2016, pp. 96-97 y Marinoni, 2015, p. 31).
7. Finalmente, por el fenómeno identificado como pluralismo jurídico (Londoño, 2016, p. 18 y García y Rodríguez, 2003, p. 23, 46 y ss.) se multiplican las instancias y, de este modo, la activación de situaciones jurídicas no solo se lleva a cabo ante instituciones oficiales. La elección de la instancia se hace según la velocidad o lentitud, costos, facilidades comunicativas e incluso las posibilidades de influir en una decisión favorable.

8. Sujeciones e internalización

Las modalidades jurídicas, vistas desde la estratificación, reconocen posiciones jurídicas y estatus a individuos y grupos cuando participan en una variada gama de situaciones. Estas cualificaciones reciben el nombre de sujeciones. Las relaciones de fuerzas que atribuyen y distribuyen sujeciones están previstas en disposiciones jurídicas. En estas, además, se predisponen interacciones que pueden ser llevadas a cabo por individuos o grupos. En las situaciones de cumplimiento, por lo general, las interacciones no tienen un carácter problemático. En cambio, en las otras situaciones básicas, el carácter problemático y

²³ Por ejemplo, el “abogado del diablo”, el que explota exhaustivamente los recursos que ofrece el sistema jurídico, puede encontrar y a menudo encuentra atajos en determinados macrocasos, tanto para mantener viva la controversia inicial como para suscitar otras situaciones problemáticas y jurídicas que puedan poner en cuestión el carácter definitivo de la decisión autoritativa inicial. Otro tanto ocurre, por ejemplo, en altas instancias legislativas o ejecutivas en las que, muy a menudo, se dictan disposiciones influenciadas por “abogados logrerros” que saben que los controles constitucionales o de la jurisdicción administrativa son lentos a la hora de adoptar una decisión autoritativa. Por esta razón producen la ley, el decreto, la circular o la resolución que produzca efectos, mientras sale la decisión autoritativa definitiva y última. Al tenor de lo anterior, concebir los tribunales constitucionales como órganos últimos de cierre es asunto discutible puesto que, en muchos casos, sus decisiones autoritativas son apenas provisionales. En muchas de ellas, el cierre o terminación definitiva en realidad es un “mientras tanto”; ejemplo de ello son las situaciones jurídicas que, de vez en vez, reanudan los debates relativos al aborto.

relacional exige que agentes, sujetos y autoridades pongan en movimiento el complejo dispositivo.

Cuando esto sucede, los actores pliegan o filtran piezas del sistema jurídico y fuerzas formales e informales que, de algún modo, creen que pueden afectar, para bien o para mal, sus intereses, deseos, preferencias, pasiones, expectativas, etc. Es este proceso de internalización el que conduce las percepciones y el que lleva a adoptar una decisión y a elegir un curso de acción que se manifiesta con el enunciado expresado ante otro u otros.²⁴

Aunque parezca extraño, el proceso de interiorización tiene un carácter colectivo en la medida en que el actor filtra saberes y fuerzas exteriores que no solo son jurídicas. Por eso no estamos ante un sujeto individual preexistente que sería el portador de derechos naturales, los cuales usaría y ejercería como propiedades en función de su autonomía de la voluntad, libre albedrío, conciencia o reflexión y que, por tanto, tomaría decisiones y cursos de acción al margen de coordenadas de situación.

Mediante el proceso de interiorización se pliegan o filtran corrientes de rumor, creencia, interés y deseo que son procesadas, transformadas y revertidas de nuevo al exterior como creencia activa que, como se sabe, una vez que es enunciada pone en movimiento el complejo situacional. Tales corrientes, en realidad, son una mezcla o constelación de informaciones, imágenes, valoraciones, representaciones, datos, ilusiones, entre otras. Tal saber involucra componentes económicos, ideológicos, políticos, mediáticos y culturales que son ensamblados a lo jurídico cuando quiera que el individuo o grupo sea afectado por un suceso, o por la ausencia de este. El suceso, o su ausencia, son padecidos o percibidos por el actor como una lesión, una privación o una carencia propia o ajena que lo impulsa a tomar una decisión. Esta decisión, más o menos racional y más o menos fundada, alcanza, por lo menos, la cualidad de creencia. La repercusión de esta creencia en el ámbito jurídico se evidencia cuando de exterioriza, esto es, cuando se produce una emisión enunciativa en la situación lingüística apropiada.

De allí que este proceso de internalización es doble. Por un lado, es el pliegue o filtro de intereses, deseos, rumores, conocimientos y exteriorización creyente, que bajo los presupuestos apropiados instaura una situación problemática o jurídica. Por otro lado, es el despliegue al exterior de esas fuerzas condensadas en un acto enunciativo. Cuando estos procesos alcanzan un cierto grado de

²⁴ El estudio de procesos de internalización en la filosofía, teoría y sociología del derecho no es una novedad. Al respecto: Kelsen (1982); Hart (2012, p. 110 y ss.); Van Kerchove y Ost, F. (2001, p. 5 y ss.); Guastini (2014a, p. 395); Shapiro (pp. 169-197); Raz, J. (1991, pp. 289-354) y Schauer (2015). En la Sociología Jurídica, repárese además en: Bourdieu (1990, p. 136); García (2011b); Tyler (2014) y Lemaitre (2009, pp. 383 y ss.).

regularización y estabilización en la juridicidad aparece lo que se conoce como cultura jurídica.

Puede partirse de la definición que hace Souza Santos (2009): “un conjunto de orientaciones hacia valores e intereses que configuran un patrón de actitudes frente al derecho y a los derechos y frente a las instituciones del Estado que producen, aplican, garantizan o violan el derecho y los derechos” (p. 106). Al respecto se requieren algunas precisiones importantes en sede de esta investigación:

1. Las orientaciones surgen de procesos de internalización de la exterioridad y comprenden también deseos, pasiones, representaciones, etc.
2. En sociedades en donde se presenta una pluralidad de órdenes jurídicos o donde hay un predominio claro de un orden jurídico altamente complejo no hay un patrón de actitudes, sino muchos patrones.
3. Los patrones comprenden también aquello que se tiene por derecho, derechos e instituciones y por todas las actividades vinculadas al proceso jurídico: producción, interpretación, aplicación, garantía, ejecución y efectividad.
4. Los procesos de internalización inciden en la estratificación culto-jurídica y viceversa.

De manera más concreta, esta definición se refiere a que los agentes en las situaciones problemáticas, y los sujetos y autoridades en las situaciones jurídicas, asumen objetivos manifiestos o latentes que proceden de la manera como internalizan la juridicidad. Los objetivos o finalidades se concretan en situación sin separarse de sus deseos, intereses, pasiones y emociones. De este modo, los actores evalúan, calculan, ponderan, disponen —con mayor o menor capacidad— las modalidades y mecanismos de activación que la forma o la fuerza de ley pone a su disposición o que pueden aprehender del campo jurídico. Las modalidades y mecanismos son asumidos como medios o recursos jurídicos y son elegidos según lo que los actores juzgan como conveniente, útil o pertinente para la solución del problema planteado.

En este sentido, la tipología de Merton (2002, p. 240) acerca de los patrones de conducta es un instrumento ejemplar para dar cuenta de los diversos procesos de interiorización y de su ajuste o no con los fines, objetivos y medios, dispuestos por el sistema jurídico, que se mencionan a continuación.²⁵

²⁵ Es claro que en el ámbito jurídico pueden presentarse figuras que combinen rasgos de varios tipos; que un mismo individuo o grupo transite por varios tipos de ellos dependiendo de la situación problemática o jurídica; o que, finalmente, en cada tipo existan grados variables de acuerdo con los “umbrales de tolerancia y los impulsos de inconformidad”. Por otra parte, aquí se pondrán en relación fines y medios disponibles en el ámbito de la juridicidad; esto es, reputados por los actores como

1. **Fin conformista:** se refiere a los agentes, sujetos o autoridades que internalizan fines del sistema jurídico, pliegan fuerzas formales y disponen medios lícitos para alcanzarlos. Corresponde, más o menos, al “hombre desconcertado” de Hart (2009).²⁶
2. **Fin innovador:** se refiere a los actores que aceptan los fines o metas estratificados en el sistema, pero fingen adoptar sus medios formales y pliegan fuerzas informales del campo. Es característico de estos actores disponer integraciones, interpretaciones, usos y aplicaciones en función de los deseos o intereses que quieren mantener ocultos. Este patrón no descarta el engaño, la omisión deliberada, el atajo, la dilación o formas veladas o recubiertas de formalidad de soborno o chantaje. Haciendo una interpretación extensiva podemos concebir, de este modo, al “Hombre malo” de Holmes (1975).
3. **Fin ritualista:** se refiere a aquellos actores que fingen adoptar los fines y metas del sistema jurídico, ya que exteriormente guardan la apariencia de aceptarlos, pero en el fondo los exacerban hasta el delirio o los acomodan, aferrándose lo más estrechamente posible a las normas, las rutinas del despacho, las frases hechas y al formato. A estos actores los acompaña, además, un celo excesivo por el cumplimiento o la aplicación estricta, rigurosa, literal, exacerbada y extrema de lo que tiene por norma, al margen de consideraciones de conveniencia, utilidad o pertinencia. Su personaje podría ser el burócrata.
4. **Fin rebelde o reformista:** este se refiere al actor que rechaza abiertamente los fines y medios establecidos del sistema y pliega otros medios alternativos provenientes del campo jurídico. Sin embargo, el rechazo no implica retraerse o retirarse de las sujeciones que los invisten ni de las interacciones en las que inevitablemente tienen que participar, pero de manera habitual aparece como crítico de ellas. Este actor es el típico inconforme.

“jurídicos”, ya sea porque creen que están ajustados a disposiciones del sistema jurídico, o porque creen estar respaldados, amparados, autorizados y estimulados por fuerzas del Campo Jurídico.

²⁶ Según Hart (2009, p. 50), el “hombre desconcertado” o el “hombre ignorante” es “aquel que está dispuesto a hacer lo que le corresponde, con tal de que se le diga en qué consiste”. Como hemos dicho, hoy el saber profano *cuenta* con que el “derecho” y los “derechos” se pueden modular —según modalidades— de muchas maneras y que puede activar mecanismos de múltiples formas; es más, hoy los profanos *saben* —lo que no significa que sean capaces— que “lo jurídico” se puede usar para cañar, dilatar, obstruir, amagar, hacer creer, anticipar, eludir, modular, gestionar, exacerbar, etc. Todo esto no se deja registrar bajo la dicotomía entre “hombres malos” y “hombres desconcertados”. Más bien, lo que ocurre con frecuencia, es que los actores “saben” que pueden intervenir en situaciones problemáticas y jurídicas como si fueran “desconcertados”, porque eso que se tiene por el derecho, los derechos y las instituciones, reconoce, auspicia, excita o promueve a que ellos obren como si fueran malos en sus interacciones.

Quizás habría que agregar otros tipos. Por ejemplo, en ocasiones, el derecho, la forma o la fuerza de ley, es plegada en una subjetivación aparentemente replicante que, en extremo, afecta al autor en una sujeción soberana paradójica: soy soberano de situación o, incluso, apuesto o finjo serlo mientras encuentro el arma, herramienta, laguna, balance, recurso o medio jurídico que me permita invocar una modalidad, sostener el mecanismo de activación y alcanzar el triunfo, dilatar al máximo la derrota, perder ahora para ganar más después o perder esta batalla para ganar otra más rentable luego. ¿Máquina deseante? Sí, en efecto, es una máquina deseante de derecho como fuente de satisfacción de carencias (Larrauri, 2000).

Como hemos dicho, el proceso de interiorización entraña un doble movimiento de pliegue de fuerzas y despliegue al exterior de esas fuerzas condensadas en un acto enunciativo. En esta dimensión, el poder, de acuerdo con una concepción spinozista, se entiende como una capacidad de ser afectado (pliegue) y de afectar (despliegue).

El derecho, los derechos y las instituciones se disponen de muchas maneras y esas maneras dependen de tipos de relaciones interactivas y problemas *in situ*. En términos coloquiales, podríamos decir: "dime cuál es tu problema y te diré cómo planteas una situación en el ámbito de la juridicidad, solo si puedes... ¿Puedes?

¿Puedes?". Una de las acepciones de poder se refiere a lo que, desde la tradición romanista, se denominó capacidad de ejercicio (Ferrajoli, 2007, Tomo I, p. 22 y Bonnacase, 1997, p. 165). Se trata de una potencia, real y virtual, que se actualiza en un poder sí o un poder no de individuos o grupos. En la juridicidad, la voluntad es voluntad de poder antes que voluntad de potencia. Aquella es la capacidad de disponer situaciones porque se sabe o cree saber de *formas*, se estiman las *fuerzas* propias plegadas y las ajenas exteriorizadas y, por tanto, el actor se impone por consigna: ¡Vamos a la carga a enfrentar el problema! O bien, capacidad de percibir, imaginar, plantear un problema, capacidad de acopiar fuerzas formales e informales y, tal vez, capacidad de exteriorizar todo ello en un acto de habla que entable una relación interactiva y, sin embargo, preferir no hacerlo, quizás porque se ha comprendido que la vitalidad y la voluntad de potencia está más allá, o más acá, de las maquinaciones corporales y deseantes del sistema jurídico que lo cargan, incluso, descargándolo dispositivamente.

Es claro que la *capacidad de ser ejerciendo* depende de condiciones de existencia de distinto orden, de estratificaciones y estrategias globales del sistema jurídico; de relaciones moleculares de fuerzas formales e informales del campo y de la llamada cultura jurídica. La capacidad con el doble movimiento de afectar y ser afectado, no es simplemente una cadena maquinaica y corporal de estímulos

y respuestas, acciones, pasiones y reacciones, sino también es un entramado de afectos que resultan de plegar fuerzas exteriores y que se despliegan en imágenes perceptivas y enunciaciones que a su vez afectan, con mayor o menor intensidad, otros cuerpos y sus respectivas interiorizaciones. Esta concepción spinozista es simultáneamente ontológica y ética, puesto que pone en juego en el sistema de las afecciones no solo pasiones alegres y tristes que suscitan, por lo general, imágenes o signos equívocos e inadecuados —indicativos e imperativos—, sino también una voluntad de potencia afirmativa o una voluntad de poder negativa. De este modo, individuos o grupos son, más o menos capaces, de participar en “encuentros” que *componen y descomponen* su existencia.

A este respecto, el análisis de situaciones a partir del concepto de dispositivo advierte de cierta provocación, tentación y seducción de la forma o la fuerza de ley por inocular dosis de envenenamiento vital: inyecta en cuerpos individuales y sociales pasiones tristes que son interiorizadas como vergüenza, culpa, mala conciencia, victimización, resentimiento, ira, envidia, venganza, y se exteriorizan en una voluntad de poder negativa traducida en actos enunciativos; actos sustentados en una imagen de vulnerabilidad y carencia que replica la imagen soberana de la ley.

En la era de la globalización, movidos por la razón del beneficio, aparecen en situación un ejército de agentes, sujetos y autoridades, cuyas interiorizaciones dan lugar a una variopinta gama de querellantes estrategias, competidores, protocolistas, colaboradores en el desastre y de desastres, reputados, gerentes, burócratas, oportunistas, desconcertados, déspotas, listos, ultrarebeldes, ciudadanos de bien, troperos, etc. Todos ellos son, de algún modo, verdaderas conciencias de un movimiento aparente. Y, sin embargo, también hay otras figuras y usos *dispositivos* que tantean, en medio del movimiento aparente, fugas reales: actuales y virtuales.²⁷

Conclusiones a modo de jurisprudencia generalizada²⁸

La experimentación conceptual deleuziana ofrece, en un plano de composición, líneas que estimulan una jurisprudencia generalizada que no arroja conclusiones definitivas. De esta manera, lo mejor sería reanudar esta

²⁷ Los artículos de investigación no son ocasión propicia para hacer promesas. Sin embargo, apostamos a la realización de esfuerzos investigativos orientados en esta perspectiva. Al menos en este sentido el concepto “dispositivo” no solo es “descriptivo” de esas subjetivaciones querulantes, sino que también es “normativo” porque apuesta por la emergencia de subjetivaciones que estén mediadas por una voluntad afirmativa sustentada en pasiones alegres, que conjuren, canalicen o neutralicen, de vez en cuando, esas fuerzas reactivas. En todo caso, que son posibles pliegues y despliegues como los de las/los “navegantes chatarreros” de la juridicidad.

²⁸ Con Deleuze (1996, p. 218) y De Sutter (2017, p. 17), se sostiene: “La jurisprudencia es la filosofía del derecho y procede mediante singularidades, por prolongación de singularidades”.

experimentación a partir de la exploración de otros desafíos investigativos. A continuación se enumeran algunos:

1. La importancia del discurso indirecto libre en las situaciones problemáticas y jurídicas.
2. Algo que podríamos denominar, por puro gusto y comodidad, el “biógrafo documentado”, el cual estaría directamente relacionado con el régimen enunciativo propio de la estratificación jurídica y, tal vez, permitiría revisar a la luz de otras variables dos textos de Foucault: “La vida de los hombres infames” (1996) y “Yo, Pierre Riviere” (2001b). Dicha denominación hace referencia a un presunto biógrafo que pretende reconstruir la vida de un personaje a partir de los documentos —y respectivos enunciados— que autoridades de todos los órdenes emitieron en relación con el personaje. Documentos tales como registros civiles, documentos de identidad, formularios de todo orden, antecedentes disciplinarios, civiles, penales, peticiones y solicitudes presentadas a las autoridades, seguros, comparendos, diplomas, etc. Quizás con ello se pueda evidenciar la concurrencia de operaciones de la maquinaria jurídica y, en particular, de la estratificación, para reconstruir un cuerpo civil que, intangible, acompañó el cuerpo biológico. De la misma manera, esta exploración podría servir para evidenciar dos efectos: el primero que podemos llamar, por gusto y comodidad, el “efecto Frankenstein”, que no es otra cosa que la fragmentación o parcelación civil de la vida del personaje y el segundo, que podría denominarse la “miscelánea estatutaria”, que se refiere a la acumulación, variación, transformación y superposición de estatus en un mismo cuerpo. Esta miscelánea, a su vez, podría dar lugar a un juego: ¿Cuáles son las correspondientes subjetivaciones y modos de vida de cada una de estas sujeciones o estatus? Por ejemplo, dado el estatus de “heredero” atribuido a un individuo ¿cómo es vivir como “heredero”?

Por otra parte, una exploración de esta naturaleza podría dar lugar a comprender la importancia de lo que los estoicos llamaban los “incorporales” y las metamorfosis que se surten sobre los cuerpos. Por ejemplo, en una situación jurídica de carácter punitivo pueden advertirse estas “transformaciones incorporales” sobre un mismo cuerpo biológico: persona, ciudadano, sospechoso, imputado, acusado, condenado, prisionero.

3. Imaginemos esta situación: un conductor de un vehículo se pasa un semáforo en rojo y colisiona con un motociclista, lo cual produce la pérdida del automotor y causa una fractura en el brazo de aquel. ¿Hay una situación problemática que deriva en otras? ¿Hay tantas situaciones jurídicas como instancias que tramiten la situación desde su órbita de competencia? Si un abogado interviene en nombre y representación del lesionado, ¿Cómo traduce

y enuncia en cada instancia según la órbita de competencia de la misma? ¿Cuáles son las tensiones enunciativas entre los saberes del cliente (el relato profano de lo sucedido) y el abogado (la traducción técnica, profesional y la orientación estratégica)? ¿Cuáles son las tensiones enunciativas del abogado con las autoridades de cada instancia y con los otros sujetos que concurren a la respectiva situación jurídica? ¿Cuáles son las implicaciones de que el abogado le sugiera al cliente ocultar información durante una audiencia?

En una situación aparentemente simple como esta se podrían estudiar algunas consecuencias que solo mencionaremos: (i) las modulaciones enunciativas en las situaciones; (ii) las diversas intervenciones de las llamadas ramas de la forma o la fuerza de ley; (iii) la encajadura de historias en extensión (varias intervenciones de la situación jurídica por el tratamiento de varias instancias) y en intensión (varias historias que emergen de una misma situación jurídica y que, eventualmente se pueden tornar en situaciones problemáticas o jurídicas autónomas); (iv) fruslerías o el detalle que concentra la atención de la situación; (v) ¿Todas esas dinámicas son esquizofrénicas? ¿Dan cuenta de un funcionamiento de la juridicidad en la era de la globalización que permite sostener que la imagen soberana está en crisis?; entre otras.

4. La secuencia retrospectiva de las situaciones problemáticas y jurídicas. ¿Cómo se historia la situación?
5. Giorgio Agamben (2005) ha dicho en “Estado de Excepción”: “Un día la humanidad jugará con el derecho como los niños juegan con los objetos sin uso no para restituirlos a su uso regular sino para liberarlos definitivamente de él” (p. 121). ¿Mientras llega ese día podemos hoy hacer usos lúdicos de lo que se tiene por derecho? ¿Existirá algo así como un *luden iuris*? ¿Cómo hoy se pueden encontrar *fugas y desterritorializaciones* en el ámbito de la juridicidad?
6. ¿Cuáles son las conexiones formales del derecho y la magia? Sin creyentes, hechizados ni magos, ¿hay sistema jurídico?
7. ¿Qué diría el Sr. K del proceso jurídico en su conjunto? El Señor K, ¿es Kelsen o Kafka?
8. ¿El derecho también da risa? ¿Sería hacer humor negro? ¿Divina comedia de la juridicidad, “es un derecho elemental estar fascinado hasta el ataque de risa ante tantas invenciones perversas, tantos discursos cínicos, tantos horrores minuciosos” (Deleuze, 1987a, p. 49) tantos ejercicios dispositivos?
9. O más bien, ¿Preferimos no hacerlo?, ¿Preferimos no...?

Agradecimientos

En este artículo se presentan los resultados de un proyecto de investigación, cuyo título original era “El concepto de dispositivo: análisis de situaciones sociojurídicas y jurídicas”, que tiene acta de iniciación del 27 de julio de 2020 y se inscribió en el centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y en el CODI de la misma Universidad.

Esta investigación contó también con la participación de los siguientes estudiantes en calidad de auxiliares de investigación: Kamilo Caro Peláez, Natalia Andrea Gómez Hoyos, Sergio Nicolas Troncoso González y Manuel Darío Cardona Quiceno.

Referencias

- Agamben, G. (2005). *Estado de excepción. Homo sacer II, I*. Adriana Hidalgo editora.
- Agamben, G. (2011). *El sacramento del lenguaje*. Adriana Hidalgo editora.
- Agamben, G. (2015). *¿Qué es un dispositivo?* Editorial Anagrama.
- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Astrea.
- Alexy, R. (2010). *Derechos sociales y ponderación*. Fundación coloquio jurídico europeo.
- Atienza, M. (2020). Tres visiones sobre la relación entre el derecho y la fuerza. En A. Uscanga y C. Reyes (eds.), *Estudios contemporáneos de teoría y dogmática jurídica en Iberoamérica* (pp. 21-55). UNAM. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=787754>
- Austin, J. L. (1991). *¿Cómo hacer cosas con palabras?*. Paidós.
- Barberis, M. (2015). *Introducción al estudio del derecho*. Palestra.
- Bobbio, N. (1990). *Contribución a la teoría del derecho*. Editorial Debate.
- Bobbio, N. (2001). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Bodenheimer, E. (1994). *Teoría del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Bonnecase, J. (1997). *Tratado elemental de derecho civil* (Parte A, Vol. I). Harla.
- Borges, J. (1957). *Discusión*. Emecé.
- Bourdieu, P. (2002). Elementos para una sociología del campo jurídico. En P. Bourdieu y G. Teubner. *La fuerza del derecho* (pp. 153-220). Siglo del Hombre Editores.
- Bourdieu, P. y Wacquant, L. (2005). *Una invitación a la sociología reflexiva*. Siglo XXI.
- Cáceres, E. (2000). *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*. UNAM.
- Carrió, G. (1987). *¿Cómo estudiar y argumentar un caso? Consejos elementales para abogados jóvenes*. Abeledo-Perrot.
- Carrió, G. (2006). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Abeledo-Perrot.

- Castilla, K. (2012). *Acceso efectivo a la justicia*. Porrúa.
- Chiassoni, P. (2016). *El discreto placer del positivismo jurídico*. Universidad Externado de Colombia.
- Comanducci, P. (2010). *Hacia una teoría analítica del derecho. Ensayos escogidos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Corte Constitucional de Colombia (2001, 31 de mayo). Sentencia C-557 (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-557-01.htm>
- Cover, R. (2002). *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*. Gedisa.
- De Sutter, L. (2017). *Deleuze, la práctica del derecho*. Jusbaire.
- Deleuze, G. (1987a). *Foucault*. Paidós.
- Deleuze, G. (1987b). *La imagen – tiempo. Estudios sobre cine 2*. Paidós.
- Deleuze, G. (1990). ¿Qué es un dispositivo? En: Balbier, E., Deleuze, G., Frank, E Glucksmann, A. et al. *Michel Foucault. Filósofo* (pp. 155-163). Gedisa.
- Deleuze, G. (1996a). *Conversaciones*. Pre-Textos.
- Deleuze, G. (1996b). *Foucault*. Paidós Ibérica
- Deleuze, G. (2004a). *Mil Mesetas*. Pre-Textos.
- Deleuze, G. (2004b). *Spinoza: filosofía práctica*. Tusquets Editores.
- Deleuze, G. (2006). *Diferencia y repetición*. Amorrortu.
- Deleuze, G. (2014). *Poder. Curso sobre Foucault*. Cactus.
- Deleuze, G. y Parnet, C. (1980). *Diálogos*. Pre-textos.
- Dworkin, R. (2012a). *El imperio de la justicia*. Editorial Gedisa.
- Dworkin, R. (2012b). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Dworkin, R. (2013). *Justicia para erizos*. Fondo de Cultura Económica.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2007). *Principia Iuris I y II. Teoría del derecho y la democracia*. Trotta.
- Foucault, M. (1985). El juego de Michel Foucault. En: Valera, J. y Álvarez-Uría, F, *Saber y Verdad* (pp. 127- 163). Piqueta.
- Foucault, M. (1996). *La vida de los hombres infames*. Museo de Buenos Aires.
- Foucault, M. (2001a). *Defender la Sociedad. Curso en el Collège de France (1975 - 1976)*. Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2001b). *Yo, Pierre Riviere: Habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano*. Tusquets.
- Foucault, M. (2002). *Arqueología del saber*. Siglo XXI.
- Foucault, M. (2007). *Historia de la Sexualidad 1. La voluntad del saber*. Siglo XXI.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y Castigar. El Nacimiento de la Prisión*. Siglo XXI.

- Fuller, L. (1961). *El caso de los exploradores de cavernas* (G. R. Carrió y L. J. Nilius, trads.). Abeledo-Perrot.
- Garberí, J. (2009). *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del derecho procesal*. Civitas.
- García, M. (2011a). Ineficacia del derecho y cultura del incumplimiento de reglas en América Latina. En *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 161-184). Siglo XXI.
- García, M. (2011b). Sociología y crítica jurídica en Estados Unidos. En García, M. y Saffon, P. (eds.). *Crítica Jurídica Comparada* (pp. 27-68). Universidad Nacional de Colombia, Instituto Unijus.
- García, M. y Rodríguez, C. (2003). Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En M. García Villegas y C. Rodríguez (eds.). *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos* (pp. 15-66). ILSA, Universidad Nacional de Colombia.
- Garth, B., y Cappelletti, M. (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica.
- Gozáini, O. (1995). El desplazamiento de la noción de derecho subjetivo por el de acceso a la justicia sin restricciones. (Sobre problemas actuales de la legitimación y el proceso judicial). *Boletín mexicano de derecho comparado*, (83), 661-692. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3359>
- Guastini, R. (2011). Contribución a la teoría del ordenamiento jurídico. En J. Beltrán y G. Ratti (eds.). *El realismo jurídico genovés* (pp. 81-112). Marcial Pons.
- Guastini, R. (2014a). *Otras distinciones*. Universidad Externado de Colombia.
- Guastini, R. (2014b). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Marcial Pons
- Hart, H. L. A. (2009). *El concepto del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Heredia, J. M. (2014). Dispositivo y/o Agenciamiento. *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, 19(1), 83-101. <http://www.revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/view/1080>
- Hohfeld, W. N. (1997). *Conceptos Jurídicos Fundamentales*. Fontanara.
- Holmes, O. W. (1975). *La senda del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Jhering, R. (2008). *Sobre el nacimiento del sentimiento jurídico*. Trotta.
- Kahn, P. (2001). *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*. Yale Law School-Gedisa.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. UNAM.
- Larrauri, M. (2000) *El deseo según Deleuze (Filosofía para profanos)*. Tandem.
- Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Siglo del Hombre Editores.
- Londoño, H. (2016). *Sistemas punitivos y derechos humanos*. E.J.A.M.
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. Herder.

- MacCormick, N. (2018). *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*. Palestra Editores.
- Marinoni, L. (2015). *El derecho de acción como derecho fundamental*. Temis.
- Merton, R. (2002) *Teoría y estructura sociales* (F. M. Torner y R. Borques, trads.) (4.^a ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Moreso, J. (1997). *Normas jurídicas y estructura del derecho*. Distribuciones Fontamara S.A.
- Moreso, J. (2009). *La constitución: modelo para armar*. Marcial Pons
- Nino, C. (2001). *Introducción al análisis del derecho*. Ariel.
- Olivecrona, K. (1959). *El derecho como hecho*. Roque de Palma Editor.
- Pašukanis, E. (1976). *Teoría general del derecho y marxismo*. Labor S.A.
- Pietro, L. (2013). *El constitucionalismo de los derechos*. Trotta
- Pietro, L. (2016). *Apuntes de teoría del derecho*. Trotta
- Raz, J. (1991). *Razón Práctica y normas*. CEC.
- Riddall, J. (2000). *Teoría del derecho*. Gedisa.
- Rodríguez, J. (2002). *Lógica de los sistemas jurídicos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ross, A. (2004). *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba.
- Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común del derecho*. ILSA.
- Sarat, A. (2001). "El derecho está en todas partes": el poder, la resistencia y la conciencia jurídica de los pobres que viven de la asistencia social. En M. García Villegas (ed.). *Sociología jurídica: teoría y sociología jurídica en Estados Unidos* (pp. 219-266). Universidad Nacional de Colombia.
- Schaurer, F. (2013). *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. Marcial Pons.
- Schaurer, F. (2015). *Fuerza de ley*. Palestra Editores S.A.C.
- Shapiro, S. (2014). *Legalidad*. Marcial Pons.
- Sloterdijk, P. (2004). *Esferas III. Espumas. Estereología plural*. Ediciones Siruela S.A.
- Soriano, R. (1997). *Sociología del derecho*. Ariel.
- Tarde, G. (1907). *Las leyes de la imitación*. Daniel Jorro Editor.
- Taruffo, M. (2010) *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons.
- Van Kerchove, M., y Ost, F. (2001). *Elementos para una teoría crítica del derecho*. Universidad Nacional de Colombia.
- Vilajosana, J. (1997). *El significado político del derecho*. Distribuciones Fontamara S.A.